

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la última actuación surtida dentro del presente asunto data del tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2020), sin que obre pronunciamiento o actuación alguna, posterior a ello. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, noviembre 29 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2687

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)
“TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO (C. S.) – 2 AÑOS INACTIVO”
CON REMANENTES

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: JOSE DE LA CRUZ CUARTAS ROMERO.
EJECUTADO: GILDARDO VALENCIA LONDOÑO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2017-00246-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la consecuencia que acarrea la inactividad en el trámite procesal del presente asunto por un término superior a dos años, en virtud a lo dispuesto por el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo activo, por un término superior a dos años, misma que ha conllevado a su estancamiento, este Despacho considera pertinente determinar si este caso se encuadra en lo establecido por el artículo 317 inciso 2º del numeral 2, literal b del Estatuto Procesal, el cual consagra el instituto jurídico del Desistimiento Tácito, señalando los eventos en que se hace procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

“**Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subraya y énfasis del Despacho)

Del estudio del proceso que nos ocupa observa, este Operador Judicial, que la última actuación liberada fue el Auto Interlocutorio No.674 promulgado el 3 de agosto de 2020 y mediante el cual se dispuso REANUDAR el proceso que se encontraba suspendido y REQUERIR al ejecutante JOSE DE LA CRUZ CUARTAS ROMERO indicar si el demandado cumplió el acuerdo de pago a efectos de disponer la terminación del proceso, requerimiento que, por demás, nunca fue resuelto.

Colige entonces, el suscrito Juez, que es procedente decretar la terminación de la actual causa en aplicación a la figura procesal del Desistimiento Tácito, conforme a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el instrumento adjetivo referido propende por alcanzar el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia”, de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

En ese orden de ideas, corresponde ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el Auto Interlocutorio No.1058 de septiembre 11 de 2017, específicamente de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.382-15454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca perteneciente al demandado GILDARDO VALENCIA LONDOÑO, además de los ordenamientos que de ello se deriven, pero dejando la constancia de que, dicha medida, queda por cuenta del proceso que se tramita, en esta misma agencia jurisdiccional, bajo el radicado No. 76-736-40-03-001-**2020-00105-00** en virtud a lo preceptuado por el inciso 5º del artículo 466 del Estatuto Procesal, el cual taxativamente señala:

“**Artículo 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso...” (Énfasis del Despacho).

Finalmente, se dispondrá el desglose de los anexos con las constancias respectivas, conforme con lo establecido por el artículo 317 inciso 2º del numeral 2, literal b de la Codificación Adjetiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA el cual fue propuesto por el ciudadano JOSE DE LA CRUZ CUARTAS ROMERO, en contra del demandado GILDARDO VALENCIA LONDOÑO, en razón a la aplicación de la figura del “Desistimiento Tácito”, conforme a lo indicado en la

Página 2 de 3

Jcv

parte motiva de este proveído y lo estipulado por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR (comunicada mediante oficio 1012 del 11 de septiembre de 2017) de embargo y secuestro de la **cuota parte** del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **382-15454** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca perteneciente al demandado **GILDARDO VALENCIA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No.6.452.268, **HACIENDO LA SALVEDAD de que la medida queda por cuenta del proceso con radicado No. 76-736-40-03-001-2020-00105-00, tramitado en esta misma agencia judicial, donde es ejecutante el ciudadano NELSON AGUIRRE, por embargo de remanentes.** IMPRIMASE la constancia respectiva para ser incorporada en el referido expediente.

TERCERO: SE ORDENA el desglose del título valor ejecutado y los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal g del Código General del Proceso; lo anterior **una vez se allegue, en debida forma, el arancel judicial en los términos del Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

CUARTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: BRINDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. <u>200</u> DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Página 3 de 3

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538477eaf08e0995644bf2003819a55214b7c8bc06f37038016e6d958192f86f**

Documento generado en 29/11/2023 10:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>